

922/32

Año de 1792.

Orden al Real Convento para q.^e la
Aud.^a Informe sobre lo representado
por el Sr. D. Josef Albarez, Paragona
Fiscal de S. M. en rason de los Pleytos de
Infanzonia, modo de seguirlos, y que
se le franquen en los gastos y otras cosas
como dentro se contiene &c.

Sobre Infanzonias.

Pres.^{da} la orden y el Informe

^t
Señor

[illegible]

en quenta de los intereses y en que p. lo regula
apremiados á deponer.

Esto motiva el que las causas de enana
curalera que abandonos de los inmundos siguen
solo O Fiscal y en queno le pueñan inmundos
para revatirlas, se venirlas solo con una im
pugnación gral sin otra dilig. ni probamta
de m parte, como en revelcia, con lo que con
siguen ganar las senten. como sin oposición, ni
duda y las en que por informes particular
ó por aviso que reave, tiene instrucción para
la impugnación y hecho de prueba corren ig
 suerte, no obstante que aquellas, y se libran con
 igual facilidad por preciarle la ciudad. si no ha
 ar probamas, ni las dilig. competentes, preclu
 iendole enos recursos denegandole lo referido
 auxilios ó comisiones para Executor aquellas
 en los alij. respectivos, ó hacer venir los testigos de
 de ella cierra Ciudad á declarar por no haberlas
 le lo recusario p. supragan enos gans, todo lo
 que cede en notorio conocido porjuicio de V. R.
 dñs y servicios y en gravamen del estado gral
 y llano. Tamen que todo esto lo há expuesto V.
 Fiscal á la Audiencia Señaladam. ^{te} en las cau
 sas de d.º Drenio Allui y Allui (Señaladam. ^{te}
 en las causas de d.º Drenio) y connotes de el alij.
 de d.º Julian de Ramo de d.º Josef Tebra y an. hijo
 de el de Cavanay, y en otras varias, y proceos
 multitud de vdo. en tiempo y en forma; no ob
 stante este impedim. e inhabilita. y a haberi
 hecho contar habense negado V. Agente

facilitar los gantos del referido Ramo de los en
 Juricia, ó penas de Camara como subdeleg.
 de ene y habiela hecho presente las alij. q.
 asi lo previenen y las que mandan se execute á
 costa de los Concesos, ó que en defectos de uno y otro
 se librasen las referidas comisiones, á todo se ha
 negado despues de haver causado discordia y lo
 mismo há subdido con la suplica que há
 interpuso, y se há librado sus excoutorias en
 forma no obstante las referidos nulidades, y pro
 testadas, y en m. virtud estan gozando en las
 execuciones y perrogativas de Infamones, habien
 dose contentado con mandar repetidamente á
 O Fiscal, que mane de m. derecho, que no puede
 ser otro que el de representar lo todo á V. R.
 para el remedio, y para q. de una vez se corre
 un abuso tan perjudicial que en materia
 tanta ^{en} comulera, atafa y corra la defensa á V.
 Fiscal unico contradiccion por lo comun En estas
 Causas. Para prauar todos los gantos y danos y
 determinar quien haria de satisfacer los gan
 tos ocasionados por V. Finales en esta Causa en
 Pleitos precisamente se há establecido la Lib. II
 lib. 2. de la nueva Recop. cuyas palabras son
 las siguientes.
 Por que q. alg. Concesos no siguen las
 causas de Ardaiguan, lo mismo Finales las defen in
 defensas sin despar ni hacer dilig. En esta, lo q.
 es causa que los Obidalgos procuran con los
 Concesos que se aparten y no sigan las causas
 de lo qual se han seguido inconvenientes,

y hecho alg. fraude; mandamos que a aqui en
adelante el mis. Procurad. Fiscal a' conta del con-
sejo que se apartare del Pleito, haga la causa y
haga las dilig. necesarias no embargante que haya
respondido el conasejo, que lo tiene por hidalgos lo q
mandamos que se haga asi. Si el conasejo no hubiere
sido probado y en caso que la hubiere sido y se
apartare del Pleito las dilig. no se fagan a' cuenta
de la

La Ley 23 del mismo tit. y lib. prescribe q
habiendo conasejo intercedido qualesq. a la causa
las dilig. se hagan a' cuenta pero que habiendose de
hacer o instancia solo Fiscal, se pague de ganos
de la, y no lo hab. de penas o cam.

La Ley 62 tit. 5 lib. 3 Encomienda ganos
de las penas de Camara, e imputa los de segun
de los Pleitos Finales.

La Ley 1^a tit. 14 lib. 2 manda que se cobre
dha. pena. y las costas necesarias en la prosecu-
cion de causa Fiscal, y que en las pagueros lo Rec-
tor de la causa con libramiento de los Pleitos

Lo mismo precaven la 67 tit. 5 lib. 1
y la 8 tit. 4 lib. 1^o p^o lo perteneciente a los
Pleitos tocantes a la corona, P^o de la
de Coronados.

La 63 tit. 5 lib. 2 manda que el
Oydor q. examina tyo de hidalgua lea en
el salario y le mande pagar.

En las Leyes Senor son el mas fiel testigo
del perso. de seguir se mesante. Causas en el
en la forma referida; y que procuraron. Dha.
y ellas mismas determinan, que a lo tyo
que vengas a declarar en ellas de los han en pro

gas de Dios, Salarios y ganos, como a' mis.
mo, quando esto ha de ser a costa de los con-
sejos que se apartan de las Causas; y quan-
do, y en qualer a' conta de ganos de xumicia
o pena de Camara, y que el Receptor enay
debe abonar los ganos con Libramientos
al Presidente, o Regente.

Vengan pues los tyos a depositar an-
te V. y dres al lugar de la ciudad para las
Provisiones Finales conforme lo requiere
otra Ley; pero pagueros a' cuenta a los con-
sejos en el caso de aquella y en los demas
que determinan las otras, que han apor-
tadas; No se niegue el Receptor a pena
de Camara a la satisfaccion de los ganos
ocasionados p^o Vro Fiscal, ni el Regente a
darlo. Libram. correspond. En amplio
mismo a las mismas Librando la ciudad.
En el primer caso las Provisiones nega-
tivas, y en los demas pasando los con-
sejos a V. Regente, o en virtud a la
Cuenta que le presente V. Fiscal p^o que
de este modo pueda proseguir las causas
conforme a' las institutos y practicar en
ellas quantos gestiones y dilig. sean conve-

nientes a los diez y V. Regalias y Corona y
a la Camara publica.

Yo el Suplica en exonerar ^{en} dem. el menor
que p. inmensurable en la referida especie o
causas, y en las que se comprenden en la
Expropiadas Leyes, se digna declarar y
mandar que ena brá ctud. las quales,
Cumpla y excaute, y lo mismo V. Reg.
y el Receptor de penas a Cam. acordando
aquellas las Provisiones que a el efecto
pida V. Fiscal, p. quela dilig. y pro-
barian se hagan en el referido caso a
contra de los Conusos que abandonan las
Causas, sin hacer aquellas, o no falgan
aun impugnacion y defensa en virtud de
el emplazam. que se le hace y enor-
dar los correspond. libram. y abonen
los que ocasionen y gastos ordinarios
y penas de Camara en los demas Ple-
tos que riga ordena Naturalera, y ma-
que proponen dhai Leyes. Zaragoza 3
de Mayo de 1792. = Señor Josef Alfo
Baragaña

Exmo. S.
Exmo. S.

Don J. Alvarez Baragaña Fiscal
de esta Real Audiencia hizo a Sect. en 3.
de Marzo de este año una representacion
concerniente a la facilidad con que en la mis-
ma se libraba execucion a Infanzonias
al modo que lo hacian las chancillerias
de Valladolid, cuia causa para vez
deaban a ganar los Intercedos todo
por no suministrar al Fiscal los In-
strumentos y auxilios necesarios para
rebatirlas, tanto por parte de esta Au-
diencia que le privaba a buscar ax-
vitios, como por parte de los conce-
ptos y ayuntamiento, Sindicos y Procu-
radores de los respectivos Pueblos.

que ni se oponian, ni comparecian á
los juicios, para lo que regularmente
se eran emplazados.

Esta representacion se remitió
al Consejo con Real orden de 18 de Mayo
proximo, afin de que consultare á la
lo que se le ofreciere y pareciere; Y así
se hizo con la debida instruccion y
conocimiento: Ha acordado que era
la Real Audiencia informe por mi mano, lo que
se le ofrecia y parezca en el asunto
que comprehende dicha representacion,
y de que es copia la adjunta.

Lo que participo á V.C. con
orden del Consejo á efecto de que la
haga presente al Acuerdo de esta
Real Audiencia, para su inteligencia
y cumplimiento; y al recibir
de esta se servirá V.C. darme
como

aviso para ponerlo en noticia del Com.
Dios que á V.C. m. a. l. l. l.
dixid y mayo 24 de 1792

Exmo. S.^o

J. N. Manuel Chaves
Amador

J. N. Felix Oneylle.



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto
S.S.
Vega
Orquía
Culla-ba
Cruz
La Nipa

Lara. C. Mayo catorce de 1792 Act. 80.
Obedecere la Orden del Consejo
que expresa la Carta que antecede.
de fecha quatro de este Mes. Y
por lo que toca á su cumplimi-
ento se de cuenta quando concur-
ra al Acuerdo el señor Regente

8
BR

Auto

h.

Progenie

Orquiza

Villaba

Chiralle

Llamas

Salgado

Laxa a mayo 14 y uno de 1792 Act. 8.

Habiendose dado cuenta al Cuern-
do de este expediente **mandaron**,
que con los antecedentes que cita el
Fiscal de su Magestad en su represen-
tacion, y demas que hubiere en el
asunto se de cuenta al Cuern-
do.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Excmo. Sr. Dn.

Fiscal de S. M. dice que con mo-
tivos se quedan indefensas las Causas de Infan-
tia que sigue en esta Audiencia como humico con-
tradictor por falta de oposicion de los Emplara-
dos y no salir de ellas ni remitir la menor Ins-
trucion y inutilizarsele de hacer las corres-
pondes Probanzas en ellas, aun quando tenga
noticias positivas de ser los Pretend. de el estado
Vano, y oportunidad de acreditarlo asi, por
denegarle las Salas de Justicia, a aquellos Recusos
que al efecto franguean las Leyes, como se
ha declarado en las Causas de D. Orense.

Relato Informe que le ha dado y lo contrario que al Fiscal de I. M. no le
habe en algo alguno el menor perjuicio por la determinacion de la presente Causa. Tarazona
19 de Mayo de 1792

Alluñ y Consortes, D.^o Jof. Lebray y otros,
mandandole usar de medio, lo representado todo
a S. M., cuya Representacion se 3 de Mayo de
Cox. te pareci baf al congreso, y este supremo
tribunal la remizio hace tpo a Informe
a el Acu.^{do} en el que desde entonces esta dete-
nida sin evacuar, y sin que el Fiscal de
interin se exerce y remueba pueda continu-
ar en alguna de las Causas en que es indis-
pensable pueba por suple, siendo una vez sta-
senaladami. la del D.^o D. Diego Santholaxia
Prepido de la Cuid^a de Huercas quien Intra
para su Desp.^o y lo representado a la Sala
donde pende que es la sep^a que mando se hiciere
saben su Instanc.^a al Fiscal de I. M. y aver
ponido su estado de Imposibilidad por lo
Inmuniado motivo, Interin y hasta tanto que
el Ac.^{do} ebaque su Informe, y se remueba por
la superioridad tra su representac.^{on} en cuya
atencion A. V. Esc.^a pide para que pueda dar
Curso a este negocio y otro ala mayor bre-
vedad el que V. Esc.^a ebaque a la misma el



Para despachos de oficio quatro mis.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto Taraz.^a y Ag.^{to} nueve de 1792 Acu.^{do} g.^o!
H. t.
Reg.^{to}
vega
villava
La Mipa
} De cuenta el Expediente de Infor-
me en el Acuerdo proximo.
Z
Z

Auto
S.S.

Urquiza
Villava
Miralles
Llamas
Laripa

Larag. Agosto trece 1892. Acu. Gen.

Este Expediente con los antecedentes pase
al Señor D. Miguel de Villava para que
anexile el Informe que lleva entendido.

[Signature]

Señor

Al Sr. Fiscal de lo civil D. Josef Alvarez Bara
gana en 3 de Mayo próximo represento a
D. M. torpespina que parecía le regalia en la
causa de Inf. que seguía con los interesados, porque
abandonada por lo común por los Concejales, ni en su
se subministraban noticias ni aun subministradas
estas podía hacerla Concej. de justificación, por
falta de medios, rogándole al Sr. al dep. de rece-
tores y Comisiones al Sr. Int. y el Sr. Int. adu-
ca librando de penas de Cámara para esta ges-
ta: propuso más por menor las leyes que hablan
en la materia y que hablan también en su con-
minación los fines por los mismos fines y suplico
redignarse el Sr. declarar y mandar que en las
expensas de cargo comprendidos en estas leyes
en que y cumpla esta ley y lo mismo el Sr. Int.
y el Sr. Int. expensas de Cámara acordando aquellas
provisiones que al efecto pida el Sr. al Int.
en el Int. y probando se hagan en el ref. caso
a expensas de los Concejales que abandonan las
causas y se le den los libran. no gerencia
y fines de Cam. como lo piden

Hay leyes.

Habrá de dignarse V. M. remitir esta representación
allí donde acordó en su sup. en carta m.
de 4 de Mayo próximo remitida a V. M. para
para que informase en contenido lo que
sele ofrezca y parezca, y en su tiempo con
vista de lo anterior. del amado D. D.
Cita. Que los Jueces de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
en caso de que en que los demandantes en las causas
de hipoteca no consiguen su intento, pero esto depende
en que muchas de ellas no son mas que una inclusión
con los Abuelos y Virreyes por estar en practica
en este tiempo de renovar las deudas de tiempo
a tiempo, y en que semejantes instancias
no se ponen por lo común, sino en talada
seguridad no aventurándose los Jueces en cosas
de honor y de Conciencia y probabilidad, y
también esto puede ser el motivo de que los
Consejos las abandonan, y los Jueces se
contentan con una opinión sencilla, por
no tener conjeturas ni presunciones con
tra la verdad de los alegatos: la verdad es
estas puestas se ha gozado por las leyes de
Carilla y fueros de este Reino que en este punto son
conformes y las reconoce el Jefe

sin dar comisión a otro J. de la Real Audiencia
tribunal y sin que haya acomodado arbitrio
p. a otro.

Pero siendo constante q. p. a traer los expedientes y
otras dilig. sean necesarios para la
encontrado exemplar de haberse librado algo
por el trib. ni aun en tiempos en que no
se havia puesto un trib. p. a la Real Audiencia
de propio, y de p. de Camara por no haber
noticia de haberse intentado esta petición

Jueces, pero no dexan las leyes que cito en este
arbitrio p. que ^{no se le} ~~debe~~ subministrarse
del segundo, por tener ya los papeles en
manos y hallar tan gravados, asse.
entiendo la verdad que en los autos se
esta naturaleza como Jueces y que
en defensa de la Real Audiencia necesite hacer
algunas expensas de los Jueces de la Real Audiencia
de p. de Cam. y de p. de Cam. de p. de Cam. de p. de Cam.
Consejo. ~~La Audiencia~~ p. de la Audiencia de la Audiencia
gadol y sin necesidad de acudir a la Real Audiencia
y de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia
13. de 1792.

t

Muy S. mo: Remito a Vm el Informe adju-
 to que hace esta Audiencia sobre la represen-
 tacion hecha a s. m. por D. J. de Albarran Bad-
 xajana Fiscal de lo Civil, en naxon a q. p. a
 lo, ^{gasto de lo y} Pleito de Realguia que se siguen en
 este tribunal y otras en que tiene intere-
 re la Regalia de lo libre ^{que neciente} la ~~precusa~~ de lo
 peno y de Camara y gasto de Justicia; a
 fin de que Vm lo haga presente al S. p. m. l. o. n.
 de p. o.

Dio, que a Vm. m. d. ad
 Tarag. a sep. 15 de 1792.



Or
 J. de Man. Ant.º de Santisteban.

7